

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA No. 17

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 30 DE ABRIL DE 2025

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	KK9-11012X	838	27/09/2019	25	04/03/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	KK9-11014X	475	27/06/2019	95	20/11/2020	CONTRATO DE CONCESIÓN



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Par Cartagena

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones / PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VS-000838 DE

(27 SET. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería y Francisco Rojas, Ernesto Calderón y Rafael Eduardo Millán, suscribieron el contrato de concesión No. KK9-11012X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y platino y sus concentrados, minerales cobre, sus concentrados y demás concesibles, en jurisdicción del municipio de Alto del Rosario, departamento de Bolívar, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 6 de mayo del 2013, momento en el cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante auto No.000535 del 28 de mayo de 2014, notificación se requirió bajo causal de caducidad el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de Veinticuatro Millones Setecientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos (\$24.766.996,69), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago. A la fecha del presente concepto técnico no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento.

Mediante Auto No 301 de fecha 15 de mayo de 2018, notificado por estado jurídico No 31 de fecha 18 de mayo de 2018, se hicieron los siguientes requerimientos:

... **"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión KK9-11012X, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de (\$25.906.846) y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de (\$27.720.345) más los intereses generados hasta la fecha de pago, conforme a lo indicado en el Concepto Técnico N° 351 del 03 de junio de 2016, para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión KK9-11012X, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que allegue el pago del canon superficiario correspondiente al segundo año de construcción y montaje por el valor de Veintinueve millones seiscientos sesenta mil setecientos setenta y cinco pesos (\$29.660.775) más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, conforme a lo indicado en el Concepto Técnico N° 125 del 21 de febrero de 2018, para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL Punto de Atención Regional Cartagena, evaluó las obligaciones a cargo de los concesionarios, razón por la cual se profiere el concepto Técnico N° 358 del 28 de febrero de 2019, el cual fue acogido mediante auto No 291 del 1 de abril de 2019, notificado por estado jurídico No 32 del 2 de abril de 2019 y se concluyó entre otras cosas:

(...) 3. CONCLUSIONES

3.1. Persiste el incumplimiento requerido bajo causal de caducidad mediante auto No.000535 del 28 de mayo de 2014 el pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de Veinticuatro Millones Setecientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos (\$24.766.996,69), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago

3.2. Persiste el incumplimiento requerido bajo causal de caducidad mediante auto N° 000301 de fecha 15 de mayo de 2018, al titular del contrato de concesión KK9-11012X, para que allegue el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de (\$25.906.846) y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de (\$27.720.345) más los intereses generados hasta la fecha de pago

3.3. Persiste el incumplimiento requerido bajo causal de caducidad mediante auto N° 000301 de fecha 15 de mayo de 2018, al titular del contrato de concesión KK9-11012X, para que allegue el pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de Veintinueve millones seiscientos sesenta mil setecientos setenta y cinco pesos (\$29.660.775) más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, a la fecha de este concepto técnico no reposan dichos pagos.

3.3. Mediante concepto técnico N° 677 del 21/09/2018 Se recomienda **requerir** el pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de treinta y un millones cuatrocientos diez mil setecientos cuarenta y nueve (\$31.410.749) más los intereses que se generen hasta la fecha de pago. A la fecha del presente concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.4. Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa mediante auto N° 000301 de fecha 15 de mayo de 2018, al titular del contrato de concesión KK9-11012X, para que allegue aclaración y/o corrección de los formatos básicos mineros - FBM semestrales y anuales del 2013, 2014 y 2015, conforme a lo dispuesto en el concepto técnico N° 125 del 21 de febrero de 2018.

3.5. Mediante concepto técnico N° 677 del 21/09/2018 no se aprueban los FBM anual del 2016 y 2017 y se requiere su corrección.

3.4. Mediante concepto técnico N° 677 del 21/09/2018, Se recomienda **requerir** la presentación de los Formatos básicos Mineros – FBM semestral del 2018.

3.5. Se recomienda **requerir** la presentación de los Formatos básicos Mineros anual del 2018 en la plataforma del SI. MINERO.

3.6. Persiste el incumplimiento requerido bajo causal de caducidad mediante auto N° 000301 de fecha 15 de mayo de 2018, al titular del contrato de concesión KK9-11012X, para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 8 de julio de 2017 conforme a lo indicado en el concepto técnico N° 125 del 21 de febrero de 2018.

3.7. Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa mediante auto N° 000301 de fecha 15 de mayo de 2018, al titular del contrato de concesión KK9-11012X, para que allegue la presentación del Programa de Trabajo y Obras (PTO), a la fecha de este concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.8. Persiste el incumplimiento requerido bajo apremio de multa mediante auto N° 000301 de fecha 15 de mayo de 2018, al titular del contrato de concesión KK9-11012X, para que allegue la licencia ambiental o el certificado del estado del trámite de la misma; a la fecha de este concepto técnico no se evidencia su presentación.

3.9. Se recomienda al titular minero iniciar el trámite de sustracción de áreas conforme a la RESOLUCION 629 de 2012 expedida por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecida mediante la Ley 2da de 1959. Toda vez que el título N° KK9-11012X se encuentra sobre la ley 2 de 1959.

3.10. Mediante auto N° 933 de fecha 02/10/2018 se informa al titular del contrato que la Agencia Nacional de Minería a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se encuentra estudiando la desatención a los requerimientos hechos en el auto N° 000301 de fecha 15 de mayo de 2018 y auto N° 000535 del 28 de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. KK9-11012X, cuyo objeto es la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **ALTO DEL ROSARIO**, departamento de **BOLIVAR**, en una área de 1206,1851 hectáreas, por un término de treinta (30) años contados a partir del 06 de mayo del 2013, fecha que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

...

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KK9-11012X, se identifican dos incumplimientos "Por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" de las cláusulas del Contrato suscrito y lo dispuesto en artículo 112 de la ley 685 de 2001.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión N° KK9-11012X.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato No. KK9-11012X para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la **cláusula décima segunda** del contrato que establece:

ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"(...) CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. (...) ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso. (...) ²

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Que habiéndose causado a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la obligación para los titulares concesionarios, del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de Veinticuatro Millones Setecientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos (\$24.766.996,69), el pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de veinte cinco millones novecientos seis mil ochocientos cuarenta y seis mil (\$25.906.846) y primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de veinte siete millones setecientos veinte trescientos cuarenta y cinco mil (\$27.720.345) más los intereses generados hasta la fecha de pago y el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de Veintinueve millones seiscientos sesenta mil setecientos setenta y cinco pesos (\$29.660.775) más los intereses que se generen hasta la fecha de pago, es procedente declarar, igualmente, que los concesionarios adeuda dicho pago.

Consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano-CMC- y el Sistema de Gestión Documental, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

²

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **KK9-11012X**, cuyos titulares son **ERNESTO CALDERON DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No.19.336.876** de Bogotá, **RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía **No 80.186.801** de Bogotá y **FRANCISCO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía **No 19.413.320** de Pacho, Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **KK9-11012X**, suscrito con los titulares **ERNESTO CALDERON DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No.19.336.876** de Bogotá, **RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía **No 80.186.801** de Bogotá y **FRANCISCO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía **No 19.413.320** de Pacho Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **KK9-11012X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los titulares para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que actualmente se encuentra vigente con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO.- Declarar que las titulares **ERNESTO CALDERON DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No.19.336.876 de Bogotá, **RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA** identificado con cedula de ciudadanía **No 80.186.801** de Bogotá y **FRANCISCO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía **No 19.413.320** de Pacho Cundinamarca, titulares del contrato de concesión N° **KK9-11012X**, adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

- El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$24.766.996,69).

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.906.846)
- El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$27.720.345)
- El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$29.660.775)
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por el valor de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$31.410.749)

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³

PARÁGRAFO PRIMERO. Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> y dar clic donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando clic en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de Alto del Rosario en el departamento de Bolívar y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del

³ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KK9-11012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesionario, según lo establecido en la Cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **KK9-11012X**, previo recibo del área.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la sociedad titular de la multa impuesta, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme el presente acto administrado, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva inscripción en el RMN y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

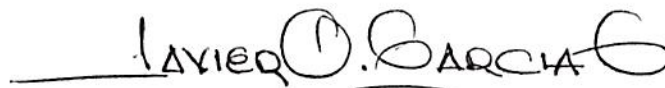
PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los titulares **ERNESTO CALDERON DIAZ, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA y FRANCISCO ROJAS** o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Proyectó: Mario Enrique Barragan Padilla – Abogado PAR Cartagena
Revisó: Javier Gelvez/Abogado PAR Cartagena
Aprobó: Juan Albeiro Sanchez Correa – Punto de Atención Regional Cartagena
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC 
VoBo: Jose María Campo/Abogado VSC

000838

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED

RECEIVED



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°25

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **Resolución VSC-No. 838 del 27 de septiembre del 2019, “Por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. KK9-11012X y se toman otras determinaciones”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada al Señor Ernesto Calderon Diaz mediante aviso No. 20199110346911 del 21 de octubre del 2019 recibido el día 26 de octubre del 2019, notificada al Señor Francisco Rojas mediante Aviso No. 20199110353221 del 19 de diciembre del 2019 recibido el día 17 de febrero del 2020, notificada al Señor Rafael Eduardo Millan Peña mediante Aviso radicado No. 20199110353241 del 19 de diciembre del 2019 recibido el día 17 de febrero del 2020, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **4 de marzo del 2020**, como quiera que contra la Resolución **VSC-No. 838 del 27 de septiembre del 2019**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 6 días del mes de marzo del 2020.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 26

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **Resolución VSC-No. 1043 del 16 de Octubre del 2018, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prórroga para la Autorización Temporal No. RHV-15081”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada al Señor Edgar Herrera Marciales en su calidad de Representante Legal de la Empresa Vías de las Americas S.A.S mediante Aviso No. 20209110355741 del 28 de enero del 2020, recibido el día 18 de febrero del 2020 de conformidad con lo evidenciado en la Plataforma de Mensajería 4-72, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **5 de marzo del 2020**, como quiera que contra la Resolución **VSC-No. 1043 del 16 de Octubre del 2018**, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 9 días del mes de marzo del 2020.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
PAR CARTAGENA



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 27

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **Resolución VSC-No. 1118 del 30 de octubre del 2017, “Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No. JGM-09011”**, revocada oficiosamente en su integridad mediante **Resolución VSC-No. 1059 del 15 de noviembre del 2019 “Por medio de la cual se revoca la Resolución No. VSC 001118 del 30 de octubre de 2017 dentro del contrato de concesión No. JGM-09011”**, siendo notificada al Señor Jose Luis Avella Santos mediante aviso No. 20209110357401 del 7 de febrero del 2020 recibido el día 19 de febrero del 2020, notificada al Señor William Oswaldo Naranjo Gomez en su calidad de apoderado Judicial del Señor Julio Cesar Serrano Romero mediante Aviso radicado No. 20209110357371 del 7 de febrero del 2020 recibido el día 18 de febrero del 2020, notificada al Señor Danny Julian Sandoval Garcia en su calidad de apoderado judicial de la Empresa Mineral Corp S.A. Representada Legalmente por la Sra Alba Yaneth Urrea Pico mediante Aviso No. 20209110357391 del 7 de febrero del 2020 recibido el día 18 de febrero del 2020, de conformidad con lo evidenciado en la Plataforma de Mensajería 4-72, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **20 de febrero del 2020**, como quiera que contra la Resolución **VSC-No. 1059 del 15 de noviembre del 2019**, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 9 días del mes de marzo del 2020.



**ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
PAR CARTAGENA**



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 28

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la Resolución VSC-No. 1226 del 21 de noviembre del 2018 *"Por medio de la cual impone una multa dentro Contrato de Concesion No. KAF-09341"*, modificada mediante Resolución VSC-No.000001 del 24 de enero del 2020: *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-No. 001226 del 21 de noviembre de 2018 dentro del contrato de concesión No. KAF-09341"*, siendo notificada personalmente a la Sra Aurora Delgado Anaya en su calidad de Representante Legal de la Empresa beneficiaria del título minero el día 20 de febrero del 2020, asimismo, notificada personalmente al Sr Victor Julio Duran Jaimes en su calidad de Apoderado Judicial el día 21 de febrero del 2020, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **24 de febrero del 2020**, como quiera que contra la Resolución VSC-No. 000001 del 24 de enero del 2020, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 9 días del mes de marzo del 2020.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
PAR CARTAGENA



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 29

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la Resolución VSC-No. 832 del 27 de septiembre del 2019: *“Por medio de la cual impone una multa dentro contrato de concesión No. GC8-152”* siendo notificada mediante Aviso Nro. 20209110356591 del 3 de febrero del 2020 recibido el día 17 de febrero del 2020 de conformidad con lo evidenciado en la Plataforma de Mensajería 4-72, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día 4 de marzo del 2020, como quiera que contra la Resolución VSC-No. 832 del 27 de septiembre del 2019, no fue interpuesto recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 10 días del mes de marzo del 2020.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
PAR CARTAGENA



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N° 30

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N°0206 del 22 de marzo de 2013, evidenció que dentro del Expediente No. **19811**, se cometió un error en la realización de la Constancia Ejecutoria No. **104 de 2019**, toda vez que se evidenció que los avisos que habían sido enviados no estaban acompañados de los anexos establecidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procedió a efectuar la notificación nuevamente conforme a la Ley.

Consecuencia de lo anterior se deja sin efectos la Constancia Ejecutoria No. **104 de 2019**, proferida dentro del expediente No. **19811** y se procede a emitir la siguiente constancia de ejecutoria:

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **Resolución VSC-No. 1107 del 25 de octubre del 2017**: *"Por medio de la cual se impone una multa dentro del contrato de concesión No. 19811"*, modificada mediante **Resolución VSC-No. 000046 del 31 de enero del 2019**: *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución VSC-No. 1107 del 25 de octubre del 2017 dentro del expediente No. 19811"*, siendo notificada a la Dra Adriana Faride Ramirez Arrieta en su calidad de apoderada de la Empresa Agregados del Atlantico S.A.S mediante Aviso No. 20209110357441 del 7 de febrero del 2020 recibido el día 17 de febrero del 2020, notificada a la Dra Margarita Ricaurte Bejarano en su calidad de apoderada judicial de la Sociedad Cementos Argos S.A., mediante aviso radicado No. 20209110357431 del 7 de febrero del 2020 recibido el día 18 de febrero del 2020, de conformidad con lo evidenciado en la Plataforma de Mensajería 4-72, quedando entonces ejecutoriada y en firme el día **20 de febrero del 2020**, como quiera que contra la Resolución **VSC-No. 000046 del 31 de enero del 2019**, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 11 días del mes de marzo del 2020.


ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
PAR CARTAGENA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC-000475 DE

(27 JUN. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El día 11 de abril del 2013, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y los Sres. **ERNESTO CALDERON DIAZ, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA Y FRANCISCO ROJAS**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **KK9-11014X**, para la Exploración técnica y Explotación económica de un yacimiento de **ORO Y PLATINO, COBRE Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES** ubicado en jurisdicción del municipio de **TIQUISIO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para un área de 3309,3505 hectáreas por el término de treinta (30) años, contados a partir del 03 de mayo del 2013, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00273 de 9 de agosto de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 9 de diciembre del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM a través de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones en el periodo comprendido desde el 1 de julio del 2014 hasta el 10 de agosto de 2016.

Por Resolución VSC-No. 1259 de 30 de noviembre del 2018, notificada al Sr. Rafael Eduardo Millan Peña en su calidad de co-titular minero mediante Aviso No. 20199110322691 del 7 de febrero del 2019, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. **KK9-11014X**

Mediante oficio con radicado No. 20195500743812 de 7 de marzo del 2019, el Señor Rafael Eduardo Millan Peña en su calidad de co-titular del contrato de concesión No. **KK9-11014X** presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de noviembre del 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *“que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X"

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de noviembre del 2018, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)- y por tanto si es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 76 Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...) Negrilla y Subrayado fuera de texto

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio..." Negrilla y Subrayado fuera de texto

Evaluable el escrito de recurso allegado, se observa que este fue presentado por parte del Señor Rafael Eduardo Millan Peña en su calidad de co-titular del expediente No. KK9-11014X mediante oficio con radicado No. 20195500743812 de 7 de marzo del 2019, y luego de verificar la procedencia del recurso, se advierte que de conformidad a lo mencionado por el recurrente en su escrito en el que se expresa haber recibido el día 26 de febrero del 2019 copia de la Resolución VSC-No. 1259 de 30 de noviembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería procedió a verificar lo indicado el cual se puede evidenciar que el oficio No. 20199110322691 del 7 de febrero del 2019 (Citación a Notificación por Aviso de la Resolución No. 1259 del 30 de Noviembre del 2019) el mismo fue entregado oportunamente mediante Guía No. 350400145 por la Empresa de Mensajería Cadena el día 18 de febrero del 2019.

En razón a lo anterior, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Documental-SGD se puede evidenciar que el Señor Rafael Eduardo Millan Peña en su calidad de co-titular al radicar el recurso de reposición el mismo fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de noviembre del 2018 concedió el término de diez (10) días a partir del día siguiente de su notificación para interponer los recursos de ley, plazo que cronológicamente venció el día 4 de marzo del 2019, y solo hasta el día 7 de marzo del 2019 se interpuso el recurso objeto del presente estudio, es decir, fuera de la oportunidad legalmente establecido para ello.

Sin embargo, esta autoridad minera procede a resolver de fondo el recurso de reposición encontrando que los argumentos alegados por el señor Rafael Eduardo Millan Peña en su calidad de co-titular del contrato de concesión No. KK9-11014X son los siguientes:

(...)

Interpongo el de **REPOSICION y APELACION** contra dicho Acto Administrativo, pues, considero que se me están quebrantando el derecho de defensa y por consiguiente el debido proceso con esa determinación a todas luces contraria a la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X"

Y sostengo lo anterior, por cuanto en varias oportunidades he interpuesto dichos recursos sin que se hayan resuelto por su entidad, y el de **reposición** busca que el funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella y, si es del caso la revoque, reforme, adicione o aclare en forma total o parcial, procediendo a exponer las razones de hecho y de derecho en que me apoyo para ello, en cuanto si se revisa concienzudamente todas y cada una de las PROBANZAS que he aportado a su entidad...empero como NO se ha querido por su entidad entender que pese a las PRUEBAS arrimadas con anterioridad no solamente al caso de debate... son lo suficientemente contundentes y claras en especificar por qué NO SE HA PODIDO llevar a cabo los trabajos de que son objeto dichas CONCESIONES.- No obstante, según las particularidades del caso, el JUEZ PODRA, de oficio o a PETICION DE PARTE, DISTRIBUIR LA CARGA al decretar las pruebas, durante su práctica, ...EXIGIENDO PROBAR DETERMINADO HECHO a la parte que se encuentre en una situación más favorable.

Ciertamente señor Funcionario, ha sido una CONSTANTE reiterativa tanto demostrada como probada que en los municipios de SAN MARTIN DE LOBA, ALTOS DEL ROSARIO y TIQUISIO en el Sur del Departamento de Bolivar, vienen operando desde hace décadas de años fuerzas oscuras de grupos alzados de armas tales como E.L.N., FARC E.P, BACRIM, URABEÑOS y aquellas denominadas BANDAS DEL CLAN USUGA las cuales se dedican a la EXTORSION, BOLETEO, CHANTAJE, SECUESTRO y ASESINATOS, siendo vox populi no solamente en todas las zonas de aquellos lugares, sino también en Colombia lógicamente.

Es verdad señor Funcionario de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, que todo lo consignado en precedencia es la MENTIRA más grande que puede existir en nuestra NACION, ya que mirese como las mismas **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-EJERCITO NACIONAL** ni siquiera han podido ingresar a esos territorios que ya mencioné, es decir, SAN MARTIN DE LOBA, ALTOS DE ROSARIO y TIQUISIO que hacen parte del Sur del Departamento de Bolivar, luego no puede venir usted de la noche a la mañana a declarar **LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONESION No. KK9-11014X**, con argumentos bastantes pobres y raquíticos jurídicamente, por cuanto es bien sabido y de pleno conocimiento que ningún funcionario estatal, departamental, municipal, etc., está en capacidad de proceder a ingresar en estos nefastos territorios. Si no lo hacen ellos. Entonces menos la población desprotegida...

Cual la razón para que usted señor Funcionario de la Agencia Nacional de Minería de la noche a la mañana y sin argumentos valederos llegue a tomar una DETERMINACION tan DRASTICA como la que ha proferido al proceder a **DECRETAR LA CADUCIDAD DE ESE CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X**, sin que haya procedido a efectuar una valoración **analítica, crítica, jurídica de los hechos puestos de presente?**. No señor funcionario se tiene que ser ético y cuidadoso, mas no a la ligera tal como ocurrió en este evento.

Busco la vía más fácil usted señor Funcionario, como fue el recurrir al **Literal d) del Artículo 112 del Código de Minas**, empero, NO ESPECIFICO y menos TUVO EN CUENTA las razones o motivos que han originado como FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas...

Claro que sí señor Funcionario, ha habido incumplimiento en el PAGO OPORTUNO Y COMPLETO de las CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS, pero, mirese que ello se ha debido a que NO SE HA PODIDO INGRESAR A LA ZONA con el fin de realizar los trabajos de qué trata la RESOLUCION sobre el CONTRATO DE CONCESION... pero ello, no es MOTIVO para que se tome esa decisión, pues ha habido FUERZA MAYOR que el imprevisto a que no es posible resistir y ANTE LO INJUSTO ES IMPOSIBLE PEDIRLO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X"

Es bien sabido y ello es universal que el DON MAS QUERIDO que tiene todo ser humano es su VIDA, y nadie quiere morir a manos de delincuentes que por NO PAGARSE una EXTORSION o un CHANTAJE que exigen se tiene que acabar su vida por ello. Inaudito sería pensar que por ese incumplimiento de NO PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES se tenga que ir a CADUCAR el contrato, pues, mírese que el mismo fue OTORGADO por un lapso de TREINTA (30) AÑOS contados a partir del seis (6) de Mayo del año Dos Mil Trece (2013) y apenas estamos en el año 2019.

Usted señor Funcionario ABUSO DEL DERECHO Y DE LA FUNCION PUBLICA, encomendada, pues ese no era el procedimiento que debida tomar, OLVIDO que el Art. 288 de la LEY 685 DE 2001, le da instrucciones de cómo no cuales son los requisitos que deben tenerse en cuenta para proceder a la CADUCIDAD y como no los tuvo en cuenta ello de por si raya contra el Derecho Penal.

Por lo tanto, de manera respetuosa lo invito a proceder a REVOCAR su determinación y fije los parámetros que el mismo Legislador le está otorgando, dejando por lo tanto sin EFECTO la RESOLUCION No. VSC 1259, o decretando la NULIDAD de tan monstruoso hecho, pues no olvidemos que los **autos ilegales no atan a ningún funcionario judicial o administrativo y menos a las partes, pues, ellos carecen de fuerza vinculante.**

Es importante recordar que la finalidad del recurso de reposición, no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas, tal y como se ha manifestado por la Corte Suprema de Justicia, al argumentar que:

" (...) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, **le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

Para el logro de tal propósito, **el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)(...)"

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X"

En igual sentido la Sección Cuarta de la misma Corporación manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Ahora bien, se tiene que mediante Resolución VSC-No. 1259 del 30 de noviembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió declarar la caducidad del contrato de concesión No. KK9-11014X, por no subsanar el requerimiento realizado mediante Auto No. 540 del 29 de mayo del 2014, de conformidad con lo establecido en el literal d) del Art. 112 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, es el **no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**, consiste en el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración por un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$68.964.645,07) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con la finalidad de subsanar las faltas que se le imputaban o formularan su defensa respaldadas con las pruebas que pretendía hacer valer.

En virtud de lo anterior, es primordial resaltar que las obligaciones que dieron origen a la declaratoria de caducidad del contrato de concesión No. KK9-11014X fueron previamente requeridas por Auto No. 540 del 29 de mayo del 2014 el cual se notificó debidamente a través de estado jurídico No. 40 del 9 de junio del 2014, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, constancia de lo anterior reposa en el Link de la página web de la Agencia Nacional de Minería – ANM https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_na_040_de_09_de_junio_de_2014.pdf, por lo que esta autoridad minera no ha violado el debido proceso al recurrente, por el contrario se le garantizó los principios de publicidad, contradicción contemplados en el Artículo 29 de la Constitución Nacional concediéndole los términos de ley para que se colocaran al día con las obligaciones contractuales estipuladas en la cláusula decima séptima, específicamente 17.4, del contrato de la referencia, a lo que los titulares no subsanaron ni dieron cumplimiento al requerimiento realizado.

Cabe señalar, que los contratos de concesión debidamente otorgados trae consigo mismo sus propias obligaciones independientes e individuales, por lo que en el caso que nos ocupa los beneficiarios del título minero No. **KK9-11014X** nunca manifestaron de manera clara e inequívoca a la Agencia Nacional de Minería-ANM el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda (II) anualidad de la etapa de exploración por un valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$68.964.645,07) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, objeto de la declaratoria de la caducidad del título minero, no obstante, no se evidenció folio alguno donde se demuestre o se acredite el cumplimiento del pago del mismo, de conformidad con lo establecido en las evaluaciones técnicas obrantes dentro del precitado expediente.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite concluir que los argumentos esbozados por parte del recurrente no han de prosperar, por lo tanto se evidencia que la Resolución en comento desde el punto de vista fáctico y jurídico fue motivada de manera acertada, teniendo en cuenta que los beneficiarios del título minero no cumplieron a la fecha de expedición del aludido acto administrativo lo requerido mediante Auto No. 540 del 29 de mayo del 2014 notificado por estado jurídico No. 40 del 9 de junio del 2014, por lo que se garantizó el debido proceso a los concesionarios.

Sumado a lo anterior, con la expedición de la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de Noviembre del 2018 se declaró la obligación para los concesionarios de pagar a la Agencia Nacional de Minería-ANM el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X"

canon superficiario correspondiente a la tercera (III) anualidad de la etapa de exploración por un valor de OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$81.378.804); pago del canon superficiario correspondiente al primer (I) año de la etapa de construcción y montaje por un valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$86.180.118) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Por otra parte, el Sr. Millan Peña en su calidad de co-titular del contrato de concesión No. KK9-11014X manifiesta en su escrito de reposición que el incumplimiento de la anterior obligación obedece a la imposibilidad que han tenido los titulares mineros de tener acceso al área del contrato debido a la situación de orden público que se presenta en la zona del título (Sur de Bolívar), por lo que solicita la reposición y apelación de la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de noviembre del 2018, teniendo en cuenta que los motivos de seguridad en la zona persisten.

Al respecto, es menester recordarle que el Artículo 45 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas define el contrato de concesión, por lo que es posible afirmar que los beneficiarios de un título minero es responsable "por su cuenta y riesgo" del área entregada en concesión, pese a esto, la Autoridad Minera no desconoce la posibilidad de sucesos que puedan acaecer por fuera del control de los titulares tales como las perturbaciones provocadas por terceros o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que la misma ley contempla, por lo que se han instaurado acciones tendientes a proteger al titular minero librando de asumir responsabilidades que no le corresponden por hechos ajenos a su voluntad, entre las cuales se encuentran, solicitud de suspensión de obligaciones - suspensión de actividades, resaltando que no se encontró al interior del expediente ninguna de estas solicitudes con anterioridad a la declaratoria de caducidad.

Finalmente, el Señor Rafael Eduardo Millan Peña indica: "...Interpongo el de **REPOSICION y APELACION** contra dicho Acto Administrativo"

En cuanto a los recursos de ley que proceden contra los Actos administrativos se debe tener en cuenta que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo¹, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

- **"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A², estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que *"decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."* (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

¹ El Código Contencioso Administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011 que es el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -.

² Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso" (Subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X"

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política³ señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

- **"Artículo 8º.- Desconcentración administrativa.** La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.-** En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Esta asignación de funciones corresponde al principio organizacional de desconcentración, la Corte Constitucional, en sentencia C 561- de 1999, se refirió a la desconcentración en los siguientes términos:

"La desconcentración, hace relación a la transferencia de potestades para la toma de decisiones, a instancias o agencias que se encuentran subordinadas al ente central, sin que necesariamente, gocen de personería jurídica, ni presupuesto, ni reglamento administrativo propio. El propósito de esta figura, es el de descongestionar la gran cantidad de tareas que corresponden a las autoridades administrativas y, en ese orden de ideas, contribuir a un rápido y eficaz diligenciamiento de los asuntos administrativos.

La jurisprudencia de esta Corporación⁴, se ha referido a este concepto de desconcentración, en los siguientes términos: "La desconcentración en cierta medida, es la variante práctica de la

³ "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado fuera de texto).

⁴ Sentencia de tutela T-024 de 1996, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X"

centralización, y desde un punto de vista dinámico, se ha definido como transferencia de funciones administrativas que corresponden a órganos de una misma persona administrativa.

"La desconcentración así concebida, presenta estas características:

"1. La atribución de competencias se realiza directamente por el ordenamiento jurídico.

"2. La competencia se confiere a un órgano medio o inferior dentro de la jerarquía. Debe recordarse, sin embargo que, en cierta medida, personas jurídicas pueden ser igualmente sujetos de desconcentración.

"3. La competencia se confiere en forma exclusiva lo que significa que ha de ejercerse precisamente por el órgano desconcentrado y no por otro.

"4. El superior jerárquico no responde por los actos del órgano desconcentrado más allá de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica y no puede reasumir la competencia sino en virtud de nueva atribución legal." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.

En todo caso, el Decreto 4134 de 2011 estableció dentro de las funciones asignadas a la Presidente, en el numeral 1° del artículo 10, lo siguiente:

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Minería, ANM, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de las funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería, ANM." (Subrayado fuera de texto)

Esta Autoridad considera que lo contemplado en esta disposición, establece una superioridad jerárquica más no funcional. El Presidente, por ser la cabeza principal del ente administrativo -jefe superior-, dirige, coordina, controla y evalúa, pero funcionalmente no es una nueva instancia, ya que se estaría desconociendo la desconcentración de funciones establecidas por el Decreto 4134 de 2011.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.

De lo explicado, la Agencia Nacional de Minería-ANM se permite concluir que no existe fundamento para que esta autoridad minera proceda a revocar la Resolución en comento, y en consecuencia se confirma la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de noviembre del 2018 a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. KK9-11014X.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de noviembre del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC-No. 1259 DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KK9-11014X"

ARTICULO SEGUNDO. - NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC-No. 1259 del 30 de noviembre del 2018 a través de las cuales se procedió a declarar la caducidad del contrato de concesión No. KK9-11014X, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Sres. **ERNESTO CALDERON DIAZ, RAFAEL EDUARDO MILLAN PEÑA Y FRANCISCO ROJAS**, su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. KK9-11014X, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. -Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Duberlys Molinares/ Abogada del PAR Cartagena.
Aprobó: -Juan Albeiro Sanchez Correa/ Coordinador Par Cartagena
Revisó: Jose Maria Campo Castro/ Abogado VSC
Filtro: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC 



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA N°95

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena, dando cumplimiento al artículo 18 numeral 3, de la Resolución N° 206 del 22 de marzo de 2013, hace constar que la **Resolución VSC-No. 1259 del 30 de Noviembre del 2018**, confirmada mediante **Resolucion VSC-475 del 27 de Junio del 2019**, ***"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolucion VSC-No. 1259 del 30 de Noviembre del 2018 dentro del contrato de concesión No. KK9-11014X"***, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería-ANM, siendo notificada Personalmente al Señor Francisco Rojas el día 19 de Julio del 2019, notificada al Señor Rafael Eduardo Millán Peña mediante aviso 20199110345151 del 4 de octubre del 2019, recibido el día 12 de octubre del 2019 de conformidad con la constancia de la Empresa de Mensajería Cadena, Notificada al Señor Ernesto Calderon Díaz mediante Aviso por Internet AV-VSCSM-PAR CARTAGENA-00035-2019 fijado el día 13 de noviembre del 2019 y desfijado el día 19 de noviembre del 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día **20 de noviembre del 2019**, como quiera que contra la Resolución **VSC-No. 475 del 27 de Junio del 2019**, no procede recurso alguno.

Dada en Cartagena de Indias, a los 05 días del mes de diciembre del 2019.



ING. JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
COORDINADOR PAR CARTAGENA